

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La Secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÀEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto:	1412
Radicado:	76001 31 10 014 2020-00274-00
Proceso:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	CESAR DARIO LOPEZ TORRES
Demandado:	MARIA JOSE RAMIREZ NUÑEZ
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL** y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en lo posible debe incluirse el correo electrónico, número telefónico y WhatsApp de las personas mencionadas para facilitar la práctica de las audiencias virtuales.

2. Deberá aclarar si conoce la existencia de herederos, por cuanto en el acápite de notificación hizo mención a los herederos ciertos del causante y a qué desconoce el lugar de domicilio y lugar de trabajo de los mismos.
3. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.
4. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad **judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por la señora MARIA CONSUELO QUINTERO LARROTTA quien actúa a través de apoderado judicial en contra de los herederos del señor JOHN HERNANDO VELA DOMINGUEZ.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JORGE ELIAS VARGAS SANCHEZ, portador de la TP N° 56.099 del CSJ para que actúe en representación de

la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
JUEZ**

pam

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 136
del 10 de diciembre de 2020